

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1324-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	19/10/2016
Hora:	16:21:53.0...
Folios:	0



**AÑO INTERNACIONAL
DE LOS BOSQUES 2011**

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DETERMINACION

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a través del Informe Técnico N° 112-1218 del 01 de julio del 2016, se requirió a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA LAS OLAS**, con Nit. 830.042.112-8, Representada Legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR**, con cedula de ciudadanía número 70.566.228, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

- Remitir el Plan de Contingencia para el equipo de control de emisiones (Ciclón), instalado en la caldera Ingauna Vapore SNA de 65 BHP, que usa ACPM como combustible.
- Remitir un reporte del avance de las actividades establecidas en el Convenio N° 017 de 2010.
- Para continuar con la exoneración de medición de contaminantes atmosféricos se debe presentar; un informe anual de consumo de combustible del año inmediatamente anterior, con los ciclos de operación de la caldera y tiempo de trabajo en el cultivo, adicionalmente informar a la Corporación en caso de poner en funcionamiento otra fuente de emisión.

"(...)"

Que por medio del Oficio Radicado N° 150-2527 del 16 de septiembre del 2015, se requiere nuevamente a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA LAS OLAS**, para que presente el Plan de Contingencia para el equipo de control de emisiones para la caldera INGAUNA VAPORE SNC de 65 BHP.

Que mediante Queja Ambiental SCQ 131-0890 del 7 de julio de 2016, un anónimo manifiesta que "la caldera que funciona en el cultivo denominado las olas, está generando afectación al ambiente por el continuo humo, generando problemas de salud pública a la población de varias urbanizaciones entres estas andalucia."

Que funcionarios de la Corporación procedieron a verificar los hechos constitutivos de la queja relacionada en el párrafo anterior, realizando visita técnica al floricultivo el día 13 de julio del 2016, generándose el Informe Técnico N° 131-0740 27 de julio del 2016, en el cual se estableció que no fue posible determinar la emisión que se estaba generando, dado que la caldera que funciona en la empresa se encontraba apagada.

Que con el objeto de realizar control y seguimiento a las actividades desarrolladas por la **SOCIEDAD FLORES EL TRIGAL** funcionarios del Grupo Aire de la Subdirección de Recursos Naturales realizaron nueva visita técnica el día 21 de septiembre del 2016, en virtud de lo cual se elaboró el Informe Técnico N° 112-2092 del 30 de septiembre de 2016, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

26 CONCLUSIONES:

- ✓ La Finca Las Olas, propiedad de Flores El Trigal, no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar el reporte de consumos de combustible y tiempos de operación de la caldera de la vigencia 2015 y enviar el reporte del avance de las actividades establecidas en el Convenio N° 017 de 2010, requeridos mediante Informes Técnicos 112-1463 de septiembre 30 de 2014 y 112-1218 de julio 1 de 2015.

✓ El Plan de Contingencia para el equipo de control de emisiones (Ciclón), instalado en la caldera Ingauna Vapore SNA de 65 BHP, **no cumple con lo descrito en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

✓ Se identificó la que la fuente de emisión reportada en la Finca Las Olas sigue siendo la misma y conserva las características reportadas.

✓ Dadas las condiciones de operación de la caldera (tiempo, combustible, capacidad) no se identifica posible afectación por las emisiones atmosféricas originadas en cultivo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que "El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

De otro lado, la citada Resolución, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: *"Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este; (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

Parágrafo. *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2092 del 30 de septiembre del 2016, Es importante resaltar que de acuerdo al control realizado a la empresa no se evidenció afectación alguna por la caldera que opera en la empresa, no obstante, este despacho considera que dado el incumplimiento de las obligaciones realizadas a través del Informe Técnico N° 112-1218 del 01 de julio del 2016, requerir por última vez a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA LAS OLAS**, para que acate los requerimientos allí establecidos; lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad a **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA LAS OLAS**, con Nit. 830.042.112-8, Representada Legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR**, con cedula de ciudadanía número 70.566.228, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el informe Técnico N° 12-1218 del 01 de julio del 2016, en los siguientes términos:

- a. **En un término de cinco (5) días calendario**, presentar la información correspondiente a: consumos de combustible y tiempos de operación de la caldera de la vigencia 2015 y el reporte del avance de las actividades establecidas en el Convenio N° 017 de 2010.
- b. **En un termino de treinta (30) días calendario**, presentar el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones existente, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes fijas y puntos que le apliquen de los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad denominada **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA LAS OLAS** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA LAS OLAS**, que La Corporación continuará realizando visitas de control y seguimiento para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

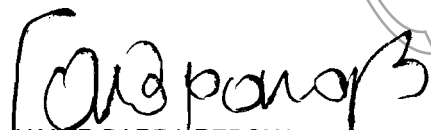
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA LAS OLAS**, a través de su Representante Legal el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

*Expediente: 20.13.0095
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

*Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 10 de octubre de 2016 / Grupo Recurso Aire ✓
Revisó: Abogada: Diana Marcela Uribe Quintero*